

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



**Buenos Aires
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Decretos**

Decretos

**DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCIÓN
DECRETO 540**

La Plata, 27 de junio de 2012.

VISTO el expediente N° 21600-18195/07, por el que la empresa CAGNOLI SA., con domicilio constituido en Diagonal 75 N° 69 Piso 1° Dpto. D. de la ciudad y partido de La Plata, tramita los beneficios de la Ley N° 13.656 y su Decreto Reglamentario N° 523/08, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada empresa solicita a fojas 1/62 el acogimiento a la Ley de Promoción Industrial por su proyecto de construcción, instalación, equipamiento, puesta en marcha y explotación de una ampliación de su planta industrial, dedicada a la elaboración de fiambres y embutidos, localizada en la calle Muñiz N° 3087, Sección Chacras 43, de la localidad y partido de Tandil, Provincia de Buenos Aires;

Que de las comprobaciones realizadas por la Autoridad de Aplicación surge que la empresa del exordio reúne los requisitos generales exigidos en el artículo 13 de la Ley N° 13.656 y artículos 2°, 3°, 5°, 7°, 16, 17 y 18 del Anexo I, artículo 1° del Anexo II y Anexo III del Decreto Reglamentario N° 523/08;

Que su actividad se halla contemplada en el código NAIIB-99 rubro 151130 "Elaboración de fiambres y embutidos" de la clasificación de actividades Económicas Promocionadas en el Anexo III aprobado por el Decreto N° 523/08;

Que en razón de lo expresado, la empresa peticionante puede obtener la exención, por siete (7) años, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de Sellos y sobre los Automotores contemplada en los artículos 2° inciso b), 7° y 8° inciso A) punto 2, C) punto 2 y D) punto 2 de la Ley N° 13.656;

Que conforme surge del Informe Técnico de fojas 291/293, la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos será del treinta y ocho con noventa y uno por ciento (38,91%) de la facturación que se origine por el total de la producción obtenida en la planta promocionada, alcanzando también al Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluido en la factu-

ración de los servicios de energía eléctrica, comunicaciones, gas y agua en lo que hace exclusivamente a la planta industrial promocionada, según artículo 8° inciso A punto 2) y último párrafo de ese mismo inciso de la Ley N° 13.656 y artículo 7° del Decreto N° 523/08;

Que la exención del Impuesto de Sellos será del treinta y ocho con noventa y uno por ciento (38,91%) y alcanzará sólo a los contratos relacionados con la adquisición de materias primas e insumos incluyendo los servicios públicos vinculados a la actividad promovida, por todo el período de promoción otorgado en los términos del artículo 8° inciso C punto 2) de la Ley N° 13.656;

Que corresponde denegar la exención del Impuesto de Sellos por el período de construcción o montaje de instalaciones industriales prescripta en el artículo 8° inciso C punto 1) de la Ley N° 13.656, debido a que el proyecto superó esa etapa;

Que corresponde otorgar la exención del Impuesto sobre los Automotores, que alcanzará al treinta y ocho con noventa y uno por ciento (38,91%) de la carga impositiva, para los vehículos identificados con los dominios FIB518, IHX701 e IHX723 por todo el período de promoción otorgada en los términos del artículo 8° inciso d) de la Ley N° 13.656 y artículo 10 inciso b) del Decreto N° 523/08;

Que corresponde denegar la exención del beneficio del propiciamiento y/u otorgamiento de créditos, garantías o avales; por no ser un beneficio contemplado en la presente Ley;

Que la empresa deberá discriminar contablemente sus operaciones en virtud de poseer otras actividades no promocionales por la presente Ley;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 13.656 y el artículo 16 del Decreto Reglamentario N° 523/08 la exención impositiva tendrá vigencia a partir del primer día del mes siguiente al del dictado del acto;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 144-proemio-de la Constitución Provincial y artículo 9° de la Ley N° 13.656;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Declarar a la empresa CAGNOLI S.A., CUIT 30-50431221-2, comprendida en los beneficios del Régimen de Promoción Industrial instituido por la Ley N° 13.656 y su Decreto Reglamentario N° 523/08, para un proyecto de ampliación de su planta industrial existente en la localidad de Tandil, dedicada a la elaboración de fiambres y

embutidos, localizada en la calle Muñiz N° 3087, Sección Chacras 43, en el partido de Tandil, Provincia de Buenos Aires, contemplada en el código NAIB-99, Rubro 151130 "Elaboración de fiambres y embutidos" de la clasificación de actividades económicas promocionadas del Anexo III aprobado por el citado Decreto, con carácter definitivo, por el término de siete (7) años.

ARTÍCULO 2°. Otorgar a la empresa CAGNOLI S.A., la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que será del treinta y ocho con noventa y uno por ciento (38,91%) de la facturación que se origine por el total de la producción obtenida en la planta promocionada, alcanzando también al Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluido en la facturación de los servicios de energía eléctrica, comunicaciones, gas y agua en lo que hace exclusivamente a la planta industrial promocionada, según artículo 8° inciso A punto 2) y último párrafo de ese mismo inciso de la Ley N° 13.656 y artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 523/08.

ARTÍCULO 3°. Otorgar la exención del Impuesto de Sellos que será del treinta y ocho con noventa y uno por ciento (38,91 %) y alcanzará sólo a los contratos relacionados con la adquisición de materias primas e insumos incluyendo los servicios públicos vinculados a la actividad promovida, por todo el período de promoción otorgado en los términos del artículo 8° inciso C punto 2) de la Ley N° 13.656.

ARTÍCULO 4°. Otorgar la exención del Impuesto sobre los Automotores, que alcanzará al treinta y ocho con noventa y uno por ciento (38,91%) de la carga impositiva, para los vehículos identificados con los dominios FIB518, IHX701 y IHX723 por todo el período de promoción otorgada en los términos del artículo 8° inciso D punto 2) de la Ley N° 13.656 y artículo 10 inciso b) del Decreto N° 523/08.

ARTÍCULO 5°. Denegar la exención del Impuesto de Sellos por el período de construcción o montaje de instalaciones industriales prescripta en el artículo 8° inciso C) punto 1 de la Ley N° 13.656, debido a que el proyecto superó esta etapa.

ARTÍCULO 6°. Denegar el beneficio de obtener créditos, garantías y avales otorgados por el Poder Ejecutivo, hasta tanto se instrumente su aplicación.

ARTÍCULO 7°. La empresa deberá discriminar contablemente las operaciones a fin de individualizar los respectivos montos imponibles, por desarrollar simultáneamente actividades exentas y no exentas.

ARTÍCULO 8°. La exención impositiva tendrá vigencia a partir del primer día del mes siguiente al del dictado del acto, con carácter definitivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 13.656 y artículo 16 del Decreto Reglamentario N° 523/08.

ARTÍCULO 9°. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) tomará la intervención que le compete a fin de resguardar los intereses fiscales que pudieran comprometerse.

ARTÍCULO 10. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de la Producción y de Economía.

ARTÍCULO 11. Registrar, notificar al Fiscal del Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y pasar al Ministerio de la Producción. Cumplido, archivar.

Cristian Breitenstein
Ministro de la Producción

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Silvina Batakis
Ministra de Economía

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA DECRETO 645

La Plata, 10 de agosto de 2012.

VISTO el expediente 2300-1774/2012, por el cual tramita la emisión de "Bonos Ley N° 14.315", las Leyes N° 14.315 y N° 13.767; el Decreto-Ley N° 7.764/71; los Decretos N° 3.300/72, N° 3.260/08, la Resolución del Ministerio de Economía N° 161/12 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 14.315 autoriza al Poder Ejecutivo a endeudarse por hasta la suma de pesos un mil cien millones (\$1.100.000.000) a efectos de realizar la construcción, obras complementarias y mantenimiento de la obra "Ruta Provincial N° 6, Segunda Calzada, tramo Ruta Nacional N° 12 - Ruta Provincial N° 215; empalme por Ruta Provincial N° 215 y Ruta Provincial N° 36; Ruta Provincial N° 6, tramo Ruta Provincial N° 36 - Autopista Dr. Ricardo Balbín";

Que fundamenta esta medida la importancia de la citada ruta, ya que comunica zonas de gran industrialización de la región, incluidos los Puertos de Campana y La Plata, por lo que permitirá el progreso y desarrollo de los municipios por los que atraviesa y constituirá una vía ágil y segura para el tránsito, descongestionando los caminos paralelos y secundarios;

Que el artículo 2° de la Ley mencionada autoriza al Poder Ejecutivo a emitir en una o varias series, títulos de la Deuda Pública Provincial por hasta el valor nominal antes mencionado a los fines establecidos en el artículo 1°, así como también establece que los servicios de amortización e intereses del endeudamiento serán afrontados a partir de Rentas Generales de la Provincia, sin perjuicio de lo cual autoriza a afectar, para el pago o en garantía, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya;

Que, asimismo, el citado artículo 2° establece que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, podrá dictar normas, realizar gestiones, actos y demás medidas que se requieran a los fines de implementar la emisión de los citados títulos, y que el Ministerio de Infraestructura y la Tesorería General de la Provincia podrán dictar las normas complementarias a los efectos de establecer el procedimiento mediante el cual los contratistas de la construcción, obras complementarias y mantenimiento de la obra, acepten los títulos públicos provinciales a emitirse a tales efectos, lo que importará la extinción irrevocable de los créditos al momento de la acreditación de los mismos;

Que, por otra parte, la Ley citada expresamente exige a los títulos, así como los actos jurídicos de suscripción si los hubiere, de impuestos provinciales creados o a crearse, permitiendo su aplicación para constituir fianzas, cauciones y depósitos en garantía exigidos por la legislación de la Provincia;

Que, asimismo, el artículo 5° de la Ley N° 14.315 autoriza al Poder Ejecutivo, a los fines establecidos en la misma, a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueren menester;

Que, finalmente, el artículo 6° de la mencionada Ley crea una Comisión Bicameral, integrada por cuatro (4) legisladores por cada Cámara, los que serán designados por resolución de las mismas, que tendrá como finalidad el seguimiento, la fiscalización y el control de los objetivos establecidos en la Ley hasta la culminación de las obras;

Que, en este marco, se ha considerado conveniente disponer la emisión de los "Bonos Ley N° 14.315" en tres series, estableciendo para cada una de ellas los términos y condiciones financieras correspondientes;

Que la Resolución N° 161/12 establece que la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, dependiente de la Subsecretaría de Hacienda es el Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público;

Que, teniendo en cuenta las particulares condiciones de especialización técnica requeridas, se prevé la contratación de la Caja de Valores Sociedad Anónima con el objeto de que ésta lleve, por cuenta y orden de la Provincia, el Libro de Registro de los Bonos emitidos y proceda a registrar la nómina de titulares con sus datos, como así también la cantidad, clase y gravámenes que pudieran tener los Bonos asignados, las sucesivas transacciones y demás anotaciones que deban practicarse en el futuro, de acuerdo con las normas legales y estatutarias vigentes en cada momento, bajo condiciones de total transparencia y en base a parámetros de eficiencia requeridos por el mercado, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, inciso 3°, apartados d) y h) del Decreto-Ley N° 7.764/71 y el artículo 101, incisos a) y g) del Reglamento de Contrataciones;

Que han tomado la intervención de su competencia el Ministerio de Infraestructura, Tesorería General de la Provincia, Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2° de la Ley N° 14.315 y el artículo 26, inciso 3°, apartados d) y h), del Decreto-Ley N° 7.764/71;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Disponer la emisión de "Bonos Ley N° 14.315", por hasta la suma de pesos un mil cien millones (\$1.100.000.000) para la cancelación de obligaciones derivadas del artículo 1° de la Ley N° 14.315, en tres series, cuyos principales términos y condiciones financieros serán los siguientes:

Serie A:

- * Denominación: "Bonos Ley N° 14.315, Serie A";
- * Moneda de denominación: Pesos;
- * Fecha de Emisión: 1° de noviembre de 2012;
- * Monto de emisión: hasta un valor nominal de pesos doscientos veinte millones (\$220.000.000).
- * Denominación mínima: valor nominal pesos uno (\$1);
- * Plazo: tres (3) años desde la fecha de emisión;
- * Amortización: doce (12) cuotas trimestrales y consecutivas, pagaderas a partir del 1° de febrero de 2013, siendo las once (11) primeras equivalentes al ocho con tres mil trescientos treinta y tres por ciento (8,3333%) del monto total de capital y una (1) última equivalente al ocho con tres mil trescientos treinta y siete por ciento (8,3337%);
- * Frecuencia de pago de los intereses: trimestral, juntamente con las cuotas de amortización;
- * Tasa de interés: Tasa BADLAR bancos privados -en pesos-, según fuente del Banco Central de la República Argentina para los depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días de plazo o la que en el futuro la reemplace. Dicha tasa corresponderá al tercer día hábil anterior a la fecha de inicio del período de cómputo de intereses y se tomará con un redondeo de 4 decimales;
- * Convención de intereses: para el cálculo de los intereses se considerarán los días efectivamente transcurridos durante el período de intereses correspondiente sobre la base de un año de trescientos sesenta y cinco (365) días;
- * En caso de que una fecha de vencimiento operase en un día inhábil bancario, el pago se efectuará el día hábil bancario inmediato siguiente;
- * Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires;
- * Garantía: cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya;
- * Agente de Registro y Pago: Caja de Valores Sociedad Anónima;
- * Forma: escriturales y libremente transferibles.

Los Bonos serán acreditados al valor técnico equivalente al monto de la obligación a cancelar, que será determinado al momento de la suscripción. Dicho valor técnico surgirá de la siguiente fórmula:

$VT_t = VNR_t * (1 + (i^*d)/365)$, siendo:

VT_t = El valor Técnico a la fecha t;

VNR_t = El Valor Nominal Residual a la fecha t;

d: cantidad de días efectivamente transcurridos desde el último vencimiento o fecha de emisión en el caso en que se estuviera en el primer mes;

i: Tasa de Interés, correspondiente al período de cómputo de intereses vigente el día t.

Serie B:

- * Denominación: "Bonos Ley N° 14.315 – Serie B",
- * Moneda de denominación: Pesos
- * Fecha de emisión: 1° de marzo de 2013;
- * Monto de emisión: hasta un Valor Nominal de Pesos cuatrocientos cuarenta millones (\$440.000.000);
- * Denominación mínima: valor nominal pesos uno (\$1);
- * Plazo: tres (3) años desde la fecha de emisión;
- * Período de gracia del capital: dos (2) trimestres;
- * Amortización: diez (10) cuotas trimestrales y consecutivas, pagaderas a partir del 1 de diciembre de 2013, equivalentes al diez por ciento (10%) del monto total de capital.
- * Frecuencia de pago de los intereses: trimestral, a partir del 1° de junio de 2013;
- * Tasa de interés: Tasa BADLAR bancos privados –en pesos-, informada por bancos privados según fuente del Banco Central de la República Argentina para los depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días de plazo o la que en el futuro la reemplace. Dicha tasa corresponderá al tercer día hábil anterior a la fecha de inicio del período de cómputo de intereses y se tomará con un redondeo de 4 decimales;
- * Convención de intereses: para el cálculo de los intereses se considerarán los días efectivamente transcurridos durante el período de intereses correspondiente sobre la base de un año de trescientos sesenta y cinco (365) días;
- * En caso de que una fecha de vencimiento operase en un día inhábil bancario, el pago se efectuará el día hábil bancario inmediato siguiente;
- * Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires;
- * Garantía: cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya;
- * Agente de Registro y Pago: Caja de Valores Sociedad Anónima;
- * Forma: escriturales y libremente transferibles.

Los Bonos serán acreditados al valor técnico equivalente al monto de la obligación a cancelar, que será determinado al momento de la suscripción. Dicho valor técnico surgirá de la siguiente fórmula:

$VT_t = VNR_t * (1 + (i * d) / 365)$, siendo:

VT_t = El valor Técnico a la fecha t;

VNR_t = El Valor Nominal Residual a la fecha t;

d: cantidad de días efectivamente transcurridos desde el último vencimiento o fecha de emisión en el caso en que se estuviera en el primer mes;

i: Tasa de Interés, correspondiente al período de cómputo de intereses vigente el día t.

Serie C:

- * Denominación: "Bonos Ley N° 14.315 – Serie C",
- * Moneda de denominación: Pesos;
- * Fecha de emisión: 1° de marzo de 2014;
- * Monto de emisión: hasta un Valor Nominal de Pesos cuatrocientos cuarenta millones (\$440.000.000);
- * Denominación mínima: valor nominal pesos uno (\$1);
- * Plazo: tres (3) años desde la fecha de emisión;
- * Período de gracia del capital: dos (2) trimestres;
- * Amortización: y diez (10) cuotas trimestrales y consecutivas, pagaderas a partir del 1° de diciembre de 2014, equivalentes al diez por ciento (10%) del monto total de capital;
- * Frecuencia de pago de los intereses: trimestral, a partir del 1° de junio de 2014;
- * Tasa de interés: Tasa BADLAR bancos privados –en pesos- informada por bancos privados según fuente del Banco Central de la República Argentina para los depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días de plazo o la que en el futuro la reemplace. Dicha tasa corresponderá al tercer día hábil anterior a la fecha de inicio del período de cómputo de intereses y se tomará con un redondeo de 4 decimales;
- * Convención de intereses: para el cálculo de los intereses se considerarán los días efectivamente transcurridos durante el período de intereses correspondiente sobre la base de un año de trescientos sesenta y cinco (365) días;
- * En caso de que una fecha de vencimiento operase en un día inhábil bancario, el pago se efectuará el día hábil bancario inmediato siguiente;
- * Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires;
- * Garantía: cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya;
- * Agente de Registro y Pago: Caja de Valores Sociedad Anónima;
- * Forma: escriturales y libremente transferibles.

Los Bonos serán acreditados al valor técnico equivalente al monto de la obligación a cancelar, que será determinado al momento de la suscripción. Dicho valor técnico surgirá de la siguiente fórmula:

$VT_t = VNR_t * (1 + (i * d) / 365)$, siendo:

VT_t = El valor Técnico a la fecha t;

VNR_t = El Valor Nominal Residual a la fecha t;

d: cantidad de días efectivamente transcurridos desde el último vencimiento o fecha de emisión en el caso en que se estuviera en el primer mes;

i: Tasa de Interés, correspondiente al período de cómputo de intereses vigente el día t.

ARTÍCULO 2°. Aprobar el modelo de Boleto para la Contratación de Obras y Servicios con Caja de Valores Sociedad Anónima, en el marco de lo dispuesto en el

artículo 26, inciso 3°, apartados d) y h), del Decreto-Ley N° 7.764/71 y el artículo 101, incisos a) y g) del Decreto N° 3.300/72, el que como Anexo Único integra el presente Decreto.

ARTÍCULO 3°. Autorizar a la Ministra de Economía a aprobar y/o suscribir (incluyendo el uso de la firma facsímil), por sí o por intermedio del Subsecretario de Hacienda y/o del Director Provincial de Deuda y Crédito Público del Ministerio de Economía, los documentos de difusión, registro y negociación en relación con esta emisión, la celebración del Boleto para la Contratación de Obras y Servicios con Caja de Valores Sociedad Anónima, aprobado por el artículo 2° del presente Decreto, la firma de los certificados necesarios a efectos de registrar los bonos a nombre de la Tesorería General de la Provincia de Buenos Aires en dicha institución y todo otro documento relacionado con la emisión, acreditación y/o registro de los referidos bonos.

ARTÍCULO 4°. Autorizar al Ministerio de Economía a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente.

ARTÍCULO 5°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de Infraestructura y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar a Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido archivar.

Silvina Batakis
Ministra de Economía

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Alejandro G. Arlía
Ministro de Infraestructura

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Nota: El Anexo Único podrá ser consultado en el Ministerio de Economía.

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DECRETO 654

La Plata, 16 de agosto de 2012.

VISTO el expediente N° 2100-12634/12, por el cual se propicia modificar el Decreto N° 388/07 y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se aprobó el "Régimen de Viáticos por Comisiones y Misiones de Servicio y de Movilidad" destinado al personal que presta servicios en la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires y para las personas contratadas por locación de obra, en este caso siempre que realicen comisiones de servicio en cumplimiento de las condiciones contractuales;

Que el citado régimen estableció en relación a aquellos agentes que integren comisiones de servicios acompañando al señor Gobernador o a los señores Ministros, Secretarios o Subsecretarios, Titulares de los Organismos de la Constitución o Descentralizados o funcionarios competentes, que la acreditación de la realización de la comisión se realizará con una certificación del funcionario responsable de la misma, excepto en el caso de quienes acompañen al señor Gobernador, cuya prestación será certificada por la Secretaría General de la Gobernación;

Que el Decreto N° 465/08 modificó el apartado b) del inciso 2° del artículo 7° del Anexo Único del Decreto N° 388/07, y estableció que la autoridad competente para certificar la realización de comisiones de servicios de los agentes que acompañan al señor Gobernador es el Responsable de la Coordinación General Unidad Gobernador;

Que mediante Decretos N° 99/11B, N° 101/11B y N° 102/11B se efectuaron diversas modificaciones en las competencias y estructuras orgánico-funcionales de la Secretaría General de la Gobernación, y las diversas Secretarías dependientes del Poder Ejecutivo; en dicho marco, se suprimió la Subsecretaría Administrativa de la Coordinación General Unidad Gobernador y se transfirieron a la Subsecretaría de Coordinación Administrativa Gubernamental de la Secretaría General de la Gobernación las acciones y competencias propias de la Subsecretaría Administrativa suprimida;

Que por otra parte, agentes de la Dirección Provincial de Aeronavegación Oficial y Planificación Aeroportuaria dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, trasladan al primer mandatario provincial y concurren a la mayoría de los actos a los que asiste; motivo por el cual deben requerir la respectiva certificación del Responsable de la Coordinación General Unidad Gobernador;

Que asimismo, participan de la comitiva del señor Gobernador agentes de la Secretaría de Comunicación Pública, creada por Decreto N° 99/11B, entre cuyas acciones se encuentra la difusión y publicidad de los actos de gobierno, debiendo gestionar la certificación de las comisiones de servicios por ante la Coordinación General Unidad Gobernador;

Que si bien el personal de custodia que acompaña de modo permanente al señor Gobernador depende del Ministerio de Justicia y Seguridad, se estima adecuado en pos de obtener el propósito enunciado en el considerando precedente, que la certificación sea expedida por el Secretario General de la Gobernación o el Subsecretario de Gestión y Logística dependiente de dicha Secretaría;

Que consecuentemente resulta oportuno y conveniente, en aras de lograr celeridad y contemporaneidad en la certificación de las comisiones de servicios, modificar parcialmente lo regulado por el artículo 7° del Anexo Único del Decreto N° 388/07, modificado por el Decreto N° 465/08, y establecer que dichas previsiones puedan aplicarse a las comisiones de servicio realizadas con posterioridad al 12 de diciembre de 2011, fecha de vigencia de las modificaciones de estructuras orgánico-funcionales referidas precedentemente;

Que ha tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 144 –proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Modificar el apartado b) inciso 2° del artículo 7° del Anexo Único del Decreto N° 388/07, texto modificado por el Decreto N° 465/08, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“b) Certificación emanada de los Ministros, Secretarios o Subsecretarios, Titulares de los Organismos de la Constitución o Descentralizados, o funcionarios competentes para autorizar las comisiones, en el caso de agentes que integren comisiones de servicios que acompañen a dichos funcionarios. Cuando se trate de personal que acompañe al señor Gobernador, la prestación será certificada por el Ministro, Secretario o Subsecretario, Titular del Organismo de la Constitución o Descentralizado, al que pertenezca el agente, excepto personal de custodia que lo acompaña, cuya certificación será expedida por el Secretario General de la Gobernación o el Subsecretario de Gestión y Logística dependiente de dicha Secretaría.”

ARTÍCULO 2°. Establecer que lo dispuesto precedentemente podrá aplicarse a las comisiones de servicio de los agentes que hubieren acompañado al señor Gobernador con posterioridad al 12 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 3°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar, publicar dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

DECRETO 658

La Plata, 16 de agosto de 2012.

VISTO el expediente N° 2100-14066/12, y el artículo 48 de la Ley de Ministerios N° 13.757 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que para afrontar esta etapa y con la finalidad de continuar y profundizar los cambios emprendidos, se estima necesario y conveniente reestructurar en el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires el esquema de las Secretarías que dependen en forma directa del Poder Ejecutivo;

Que, por su parte, deviene indispensable el tratamiento de una política en materia de recursos humanos tendiente al mejor desempeño de las prestaciones y servicios del Estado Provincial;

Que en razón de ello corresponde crear en el ámbito del Poder Ejecutivo la Secretaría de Personal y Política de Recursos Humanos, la que ejercerá las competencias previstas por el artículo 122, siguientes y concordantes de la Ley N° 10.430 y su reglamentación, aplicable al personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires y de los restantes regímenes estatutarios y escalafonarios vigentes;

Que en tal carácter, dicha Secretaría de Estado, planificará, coordinará y controlará los lineamientos y la ejecución de la política de recursos humanos de la Provincia de Buenos Aires;

Que sin perjuicio de las competencias que se atribuyen por el presente, la nueva unidad orgánica absorberá las acciones correspondientes a la Dirección Provincial de Personal y a la Unidad de Implantación del Sistema Único Provincial de Administración de Personal, ambas dependientes de la Secretaría General de la Gobernación;

Que el artículo 48 de la Ley N° 13.757 faculta al Poder Ejecutivo a crear otras Secretarías con rango y equivalencia a los previstos en dicha Ley;

Que han tomado intervención la Subsecretaría para la Modernización del Estado de la Secretaría General de la Gobernación, el Ministerio de Economía y Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 48 de la Ley N° 13.757;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Crear, bajo dependencia directa del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Personal y Política de Recursos Humanos a cargo de un Secretario con igual rango y jerarquía que los Ministros Secretarios, la que se constituye en el Organismo Central de Administración de Personal, conforme lo previsto por el artículo 122, siguientes y concordantes de la Ley N° 10.430 y su reglamentación.

ARTÍCULO 2°. Determinar para la Secretaría de Personal y Política de Recursos Humanos las acciones que como Anexo Único forman parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 3°. Transferir desde el ámbito de la Secretaría General de la Gobernación al ámbito de la Secretaría de Personal y Política de Recursos Humanos creada por el artículo 1° del presente, las estructuras orgánico funcionales, los recursos humanos, económicos, financieros y materiales, como así también los derechos y obligaciones correspondientes a la Dirección Provincial de Personal y a la Unidad de Implantación del Sistema Único Provincial de Administración de Personal,

Establecer la transferencia a la Secretaría de Personal y Política de Recursos Humanos, de las competencias previstas en los incisos 4 y 5 del artículo 25 de la Ley N° 13.757, que fueran desarrolladas por la Secretaría General de la Gobernación.

ARTÍCULO 4°. Establecer que el Titular de la Secretaría de Personal y Política de Recursos Humanos propondrá la desagregación estructural y las adecuaciones presupuestarias necesarias al efecto, las que serán aprobadas por Decreto del Poder Ejecutivo, previa intervención de los organismos competentes.

Disponer que hasta tanto se de cumplimiento con lo dispuesto precedentemente mantendrán su vigencia las unidades orgánico-funcionales transferidas por el presente Decreto, oportunamente aprobadas para la Secretaría General de la Gobernación.

ARTÍCULO 5°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, al SINBA. Cumplido archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

ANEXO ÚNICO
SECRETARÍA DE PERSONAL Y POLÍTICA DE RECURSOS HUMANOS:
ACCIONES

1. Proponer y supervisar las políticas de los recursos humanos que integran la Administración Pública Provincial.
2. Ejercer las competencias previstas por el artículo 122, siguientes y concordantes de la Ley N° 10.430 y su reglamentación, aplicable al personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires y de los restantes regímenes estatutarios y escalafonarios vigentes.
3. Establecer lineamientos y pautas comunes de gestión en materia de recursos humanos vinculados con el desarrollo de las carreras correspondientes a los distintos regímenes y estructuras orgánico-funcionales que las reciben.
4. Propiciar, ejecutar y supervisar los relevamientos, registros y controles de los recursos humanos de la Administración Pública Provincial.
5. Presidir el Consejo Asesor de Personal previsto por el artículo 127 de la Ley 10.430.
6. Promover la aplicación de instrumentos y herramientas innovadoras en la mejora continua en la gestión de los recursos humanos.

DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCIÓN DECRETO 803

La Plata, 4 de septiembre de 2012.

VISTO el expediente N° 21600-21128/07 por el cual tramita la aprobación del Convenio de Concesión de Uso de Bienes del Dominio Público, celebrado el 7 de febrero de 2008, entre el entonces Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción de la Provincia de Buenos Aires, la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación y la Empresa Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AySA), y

CONSIDERANDO:

Que el Estado Nacional se ha fijado como objetivo el desarrollo de un Plan Director de expansión de los servicios de agua potable y desagües cloacales en el ámbito de competencia de AySA;

Que en el marco del Plan Director de desagües cloacales se prevé, entre otras, la ejecución de obras estructurales estratégicas y prioritarias, las que permitirán un adecuado tratamiento-disposición de líquidos cloacales en el Río de La Plata, mejorar las condiciones operativas del sistema cloacal existente, así como habilitar la expansión de las redes cloacales, esto último particularmente en los partidos que integran el área de concesión y que se localizan al Sur del Río Matanza-Riachuelo;

Que las obras más relevantes de dicho Plan Director son las denominadas “Planta y Emisario Berazategui” y “Planta y Emisario Riachuelo”;

Que a los efectos de la implementación de la Planta Riachuelo, la Provincia de Buenos Aires ha decidido conceder el uso a título gratuito del predio identificado en el Anexo I del Convenio que motiva el presente, el cual resulta apropiado para tales fines;

Que es intención de la Provincia de Buenos Aires colaborar con los objetivos fijados por el Estado Nacional, lo cual redundará en beneficio de las condiciones sanitarias y el medio ambiente de los habitantes del conurbano bonaerense;

Que mediante Ley Nacional N° 24.093, su Decreto Reglamentario N° 769/93 y la Ley de la Provincia de Buenos Aires N° 11.535, se transfirió el dominio y la administración del Puerto de Dock Sud a la Provincia de Buenos Aires;

Que a fojas 89 a 109 obran los antecedentes e informes que justifican la selección del lugar donde se emplazará el proyecto citado;

Que a fojas 110 y 111 el Delegado del Puerto de Dock Sud pone de manifiesto que la Planta Sudeste de tratamiento y efluentes cloacales ha sido contemplada en el Plan Director del Puerto, y el Convenio suscripto en el marco de la causa “MENDOZA Beatriz S. y otros C/Estado Nacional S/Daños y Perjuicios referida al saneamiento integral de la Cuenca Matanza Riachuelo;

Que a fojas 133 a 146 obra copia certificada de la Disposición N° 2119/11 del Director Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible que declara ambientalmente apto el proyecto referenciado, condicionándolo al cumplimiento de los requisitos contemplados en el Anexo I;

Que han tomado intervención a fojas 151 y 151 vuelta Asesoría General de Gobierno, a foja 152 Contaduría General de la Provincia y a 153 y 153 vuelta Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 - proemio - de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el Convenio de Concesión de Uso de Bienes del Dominio Público, en Jurisdicción del Puerto de Dock Sud, celebrado con fecha 7 de febrero de 2008, entre el entonces Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción de la Provincia de Buenos Aires, la Subsecretaría de Recurso Hídricos de la Nación y la Empresa Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AySA), cuyos Anexos I, II y III forman parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de la Producción.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y pasar al Ministerio de la Producción. Cumplido, archivar.

Cristian Breitenstein
Ministro de la Producción

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

NOTA: Los anexos podrán ser consultado en el Ministerio de la Producción.

DECRETO 833

La Plata, 6 de septiembre de 2012.

VISTO el expediente N° 2100-33875/08 mediante cuyas actuaciones se propicia reglamentar la Ley N° 13.828, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada tuvo como objetivo primordial otorgar una solución definitiva a la situación jurídica de las fábricas, cuya gestión se encontraba en manos de trabajadores, con ley de expropiación;

Que resulta conveniente la creación del "Programa de Registro y Asistencia a Empresas Recuperadas", el cual analice, ejecute, coordine y controle las acciones tendientes a cumplir aquel objetivo;

Que la administración del Fondo Especial de Recuperación de Fábricas de la Provincia de Buenos Aires creado por la Ley N° 13.828, estará a cargo del Ministerio de la Producción, quien deberá asegurar el cumplimiento de sus fines;

Que la problemática de las denominadas empresas recuperadas por sus propios trabajadores, en las que se encuentran involucradas un gran número de personas que luchan por mantener sus puestos de trabajo y por mejorar su calidad de vida, mantiene plena vigencia en el ámbito bonaerense, y requiere un tratamiento específico;

Que es necesario contar con un conjunto normativo que contemple las características peculiares de las empresas recuperadas existentes en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que considerando las funciones y atribuciones propias del Ministerio de la Producción resulta insoslayable su participación en el tratamiento de la porción de la realidad mencionada en los apartados anteriores, por cuanto el fortalecimiento y mejoramiento de las cuestiones de empleo y productividad deben realizarse simultáneamente ya que se presentan indisolublemente unidas en las empresas recuperadas;

Que uno de los principales deberes del Estado radica en velar por la calidad de vida de sus habitantes, siendo el trabajo digno uno de los componentes esenciales que contribuye a mejorarla, ayudando también a la promoción industrial para el desarrollo de la Provincia;

Que han tomado la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno, la Contaduría General de la Provincia y la Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar la Reglamentación de la Ley N° 13.828, que como Anexo Único forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°. Designar Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13.828 al Ministerio de la Producción de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de la Producción.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Cristian Breitenstein
Ministro de la Producción

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 13.828

ARTÍCULO 1°. Empresa Recuperada: se entiende por tal a las unidades económicas productivas y/o de servicios que, sin importar la figura jurídica bajo la cual se hallen organizadas, son gestionadas directamente por sus trabajadores.

ARTÍCULO 2°. Programa: Crear el "Programa de Registro y Asistencia a Empresas Recuperadas", mediante el cual se realizarán los objetivos de la Ley N° 13.828 y que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 3°. Objeto del Programa. El "Programa de Registro y Asistencia a Empresas Recuperadas" tendrá los siguientes objetivos:

1. Diseñar las pautas objetivas de valoración para la inclusión de las empresas recuperadas en los beneficios de la Ley.
2. Ofrecer asistencia técnica y financiera a los beneficiarios de la Ley.
3. Diseñar criterios para determinar la prioridad de aquellas unidades productivas que estén en riesgo a los efectos del artículo 4° de la Ley.
4. Establecer un registro de las empresas recuperadas beneficiarias de la Ley.

ARTÍCULO 4°. Requisitos previos. En el caso de empresas organizadas bajo la forma jurídica de Cooperativas, la peticionante deberá cumplir -previamente- con los requisitos exigidos para su constitución como tal por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y la Subsecretaría de Acción Cooperativa, o los que en el futuro los reemplacen. En caso de otras formas jurídicas de organización deberán cumplir con los requisitos que demanden los organismos de control y fiscalización competentes.

ARTÍCULO 5°. Inicio del trámite. El trámite se iniciará a solicitud de la Empresa Recuperada interesada en incorporarse al programa ante quien determine la Autoridad de Aplicación, quien deberá acompañar toda la documentación que la misma estipule. Dicho trámite podrá ser iniciado de oficio por la Autoridad de Aplicación, quedando obligada la empresa recuperada a entregar la documentación pertinente.

ARTÍCULO 6°. Elevación de solicitud. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, se elevarán las actuaciones al Consejo Asesor.

ARTÍCULO 7°. Consejo Asesor. Crear el Consejo Asesor con el objeto de emitir opinión para la evaluación de la viabilidad socio-económica de las Empresas Recuperadas por sus trabajadores.

El Consejo Asesor estará integrado por: 1 (un) representante del Ministerio de la Producción; 1 (un) representante del Ministerio de Trabajo; 1 (un) representante del Ministerio de Economía; 1 (un) representante del Ministerio de Desarrollo Social; 1 (un) representante de la Secretaría de Participación Ciudadana; y 3 (tres) representantes de los trabajadores - que integren alguna de las Fábricas Recuperadas en los términos de la Ley N° 13.828.

El Consejo Asesor será presidido por el representante del Ministerio de la Producción.

El Consejo Asesor dictará las normas necesarias para su funcionamiento.

Los representantes de los organismos públicos que integran el Consejo Asesor deberán tener rango no inferior a Director Provincial y cumplirán sus funciones con carácter "ad honorem".

ARTÍCULO 8°. Funciones. El Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Analizar los informes y la documentación referidos a la solicitud de las Empresas Recuperadas a las que hacen referencia los artículos 4° y 5° de la presente reglamentación.
- 2.- Solicitar información o documentación complementaria a la provista.
- 3.- Elevar un dictamen a la Autoridad de Aplicación de las Cooperativas de Trabajo u otras figuras jurídicas sometidas a su consideración.

ARTÍCULO 9°. Dictamen. El dictamen deberá ser fundado y no será vinculante. Deberá contener los requisitos de admisibilidad y los elementos acompañados al expediente administrativo, como así también una evaluación de la situación socio económica de la empresa recuperada. El dictamen se elevará por mayoría simple de los miembros presentes.

ARTÍCULO 10. Determinación de la viabilidad. La Autoridad de Aplicación, luego de recibido el dictamen emanado del Consejo Asesor, y previa intervención de los organismos de asesoramiento y control, dictará el acto administrativo que determine la viabilidad económica de cada empresa recuperada a los fines de los beneficios de la Ley.

ARTÍCULO 11. Remisión de las actuaciones. Dictado el acto administrativo a que alude el artículo anterior, se remitirán las actuaciones a Fiscalía de Estado, a los fines del cumplimiento de la Ley General de Expropiaciones N° 5708.

ARTÍCULO 12. Precio de la adjudicación. La indemnización que deban abonar los beneficiarios adjudicatarios de los bienes expropiados se hará efectiva mediante el pago en cuotas. El plazo para el pago de dichas cuotas no podrá exceder de veinte años, contados a partir de la fecha en la cual se otorgue la escritura traslativa de dominio.

ARTÍCULO 13. Cuotas. La Autoridad de Aplicación determinará el número de las cuotas y su periodicidad. También se podrán fijar plazos de gracia para el pago del capital, los intereses o ambos.

A fin de calcular el interés compensatorio a abonar por la Empresa Recuperada con motivo de la financiación del pago del precio de la adjudicación, se aplicará la tasa pasiva que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta (30) días.

ARTÍCULO 14. Modo y destino de los pagos. Las sumas que se abonen en concepto de indemnización por los bienes expropiados serán depositadas por las adjudicatarias en una cuenta que a tales efectos se abrirá en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a nombre de la Autoridad de Aplicación y pasarán a integrar el Fondo Especial de Recuperación de Fábricas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 15. Garantías. A fin de garantizar el pago de la indemnización por parte de la adjudicataria, se constituirán derechos reales de prenda e hipoteca, según la naturaleza de los bienes transmitidos.

ARTÍCULO 16. Escritura traslativa de dominio. La escritura traslativa del dominio de los bienes a favor de la Empresa Recuperada adjudicataria será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno dentro de los 45 días de dictado el acto que disponga su intervención.

ARTÍCULO 17. Fondo Especial de Recuperación de Fábricas de la Provincia de Buenos Aires. El Ministerio de la Producción tendrá a su cargo la administración, gestión y control del fondo. A tal fin podrá solicitar asistencia y colaboración al Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, o a otros Organismos y/o reparticiones estatales que considere necesario y/o conveniente.

El cinco por ciento (5%) del fondo se destinará para ofrecer asistencia técnica y financiera a las Empresas incluidas en el Programa, con el objeto de optimizar su desempeño comercial, financiero y económico.

A tal fin, la Autoridad de Aplicación o quien ésta designe podrá realizar acuerdos de cooperación con Universidades, Instituciones y Organizaciones no Gubernamentales especializadas.

**DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS
DECRETO 892**

La Plata, 10 de septiembre de 2012.

VISTO el expediente N° 22500-18392/12, por el cual tramita la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario para distintos Partidos afectados por inundaciones en esta Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que la medida propiciada se fundamenta en la crítica situación por la que atraviesan numerosas explotaciones rurales de los Partidos de la Provincia de Buenos Aires, con motivo de fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario;

Que dichas situaciones han sido evaluadas oportunamente por el servicio técnico específico del Ministerio de Asuntos Agrarios, mediante información meteorológica (estadística y satelital), informantes calificados, chequeo a campo e imágenes satelitales y dictaminado por las respectivas Comisiones Locales de Emergencia Agropecuaria sobre la magnitud de los perjuicios sufridos en la producción o capacidad de producción por los titulares de las explotaciones que pretenden acogerse a los beneficios del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según el artículo 21 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 10.390;

Que los fenómenos climáticos mencionados anteriormente, por sus características y magnitud, afectan específicamente a los productores que desarrollan como actividad principal la explotación agropecuaria;

Que en el marco de la Ley N° 10.390 y normas modificatorias y reglamentarias, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado, frente a situaciones imprevistas, a declarar en Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a diferentes zonas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno y Contaduría General de la Provincia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 –proemio– de la Constitución de la Provincia y los artículos 6° y 10 apartados 1) y 2) de la Ley N° 10.390 y modificatorias;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Declarar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones de los partidos de Bolívar, Carlos Casares, Hipólito Yrigoyen, Lincoln, 9 de Julio, Olavarría y Rivadavia, por el período 01/04/12 al 30/09/12. Los productores deberán acompañar a las presentaciones individuales, el formulario 911 ó 111 en todos los casos.

ARTÍCULO 2°. Las medidas adoptadas en el presente Decreto alcanzan, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria, en los establecimientos ubicados en los Partidos y para el período indicado en el artículo 1° del presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del impuesto Inmobiliario Rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el artículo 10 de la Ley N° 10.390 apartado 2), sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción.

ARTÍCULO 3°. Los beneficios establecidos en el artículo 2° regirán durante la vigencia del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario declarado en el marco del presente.

ARTÍCULO 4°. El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el artículo 10 apartado 1) de la Ley N° 10.390 y modificatorias.

ARTÍCULO 5°. Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 6°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Asuntos Agrarios y de Economía.

ARTÍCULO 7°. Registrar, comunicar, notificar a los Municipios para la comunicación a los interesados y a los demás Organismos intervinientes, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gustavo Arrieta
Ministro de Asuntos Agrarios

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Silvina Batakis
Ministra de Economía

DECRETO 895

La Plata, 11 de septiembre de 2012.

VISTO el expediente N° 22500-19127/12, por el cual tramita la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario para las circunscripciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del partido de Puán y la prórroga de declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario para los partidos de Bahía Blanca y Coronel Rosales, afectados por sequías, y

CONSIDERANDO:

Que la medida propiciada se fundamenta en la crítica situación por la que atraviesan numerosas explotaciones rurales de los Partidos de la Provincia de Buenos Aires, con motivo de fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario, razón por la cual se impone el dictado de un instrumento de excepción que declare el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario y prorrogue los Decretos N° 504/12 y N° 506/12;

Que dichas situaciones han sido evaluadas oportunamente por el servicio técnico específico del Ministerio de Asuntos Agrarios, mediante información meteorológica (estadística y satelital), informantes calificados, chequeo a campo e imágenes satelitales y dictaminado por las respectivas Comisiones Locales de Emergencia Agropecuaria sobre la magnitud de los perjuicios sufridos en la producción o capacidad de producción por los titulares de las explotaciones que pretenden acogerse a los beneficios del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según el artículo 21 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 10.390;

Que los fenómenos climáticos mencionados anteriormente, por sus características y magnitud, afectan específicamente a los productores que desarrollan como actividad principal la explotación agropecuaria;

Que en el marco de la Ley N° 10.390, normas modificatorias y reglamentarias, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado, frente a situaciones imprevistas, a declarar en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a diferentes zonas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno y Contaduría General de la Provincia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 - proemio - de la Constitución de la Provincia y los artículos 6° y 10 apartado 1) y 2) de la Ley N° 10.390 y modificatorias;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Declarar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por sequía de las circunscripciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del Partido de Puan, por el período 01/07/12 al 31/12/12.

ARTÍCULO 2°. Prorrogar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario para las explotaciones rurales afectadas por sequía del Partido de Bahía Blanca, por el período 01/07/12 al 31/12/12.

ARTÍCULO 3°. Prorrogar el estado de Desastre Agropecuario para las explotaciones rurales afectadas por sequía del Partido de Coronel Rosales, por el período 01/07/12 al 31/12/12.

ARTÍCULO 4°. Las medidas adoptadas en el presente Decreto alcanzan, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria, en los establecimientos ubicados en los Partidos y por los períodos indicados en los artículos 1°, 2° y 3° del presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del impuesto Inmobiliario Rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el artículo 10 apartado 2) de la Ley N° 10.390, sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción.

ARTÍCULO 5°. Los beneficios establecidos en el artículo 4° regirán durante la vigencia del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario contemplados en el marco del presente.

ARTÍCULO 6°. El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el artículo 10 apartado 1) de la Ley N° 10.390 y modificatorias.

ARTÍCULO 7°. Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 8°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Asuntos Agrarios y de Economía.

ARTÍCULO 9°. Registrar, comunicar, notificar a los Municipios para la comunicación a los interesados y a los demás Organismos intervinientes, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gustavo Arrieta
Ministro de Asuntos Agrarios

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Silvina Batakis
Ministra de Economía

DECRETO 896

La Plata, 11 de septiembre de 2012.

VISTO el expediente N° 22500-18390/12, por el cual tramita la declaración y ampliación del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario para distintos partidos afectados por fenómenos climáticos adversos en esta Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que la medida propiciada se fundamenta en la crítica situación por la que atraviesan numerosas explotaciones rurales de los Partidos de la Provincia de Buenos Aires, con motivo de fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario;

Que dichas situaciones han sido evaluadas oportunamente por el servicio técnico específico del Ministerio de Asuntos Agrarios, mediante información meteorológica (estadística y satelital), informantes calificados, chequeo a campo e imágenes satelitales y dictaminado por las respectivas Comisiones Locales de Emergencia Agropecuaria sobre la magnitud de los perjuicios sufridos en la producción o capacidad de producción por los titulares de las explotaciones que pretenden acogerse a los beneficios del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según el artículo 21 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 10.390;

Que los fenómenos climáticos mencionados anteriormente, por sus características y magnitud, afectan específicamente a los productores que desarrollan como actividad principal la explotación agropecuaria;

Que en el marco de la Ley N° 10.390, normas modificatorias y reglamentarias, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado, frente a situaciones imprevistas, a declarar en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a diferentes zonas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno y Contaduría General de la Provincia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 - proemio - de la Constitución de la Provincia y los artículos 6° y 10 apartado 1) y 2) de la Ley N° 10.390 y modificatorias;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Declarar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones de los partidos de Pehuajó, General Viamonte y Carlos Tejedor, por el período 01/04/12 al 30/09/12.

ARTÍCULO 2°. Ampliar la declaración del estado de Emergencia Agropecuaria establecida por el artículo 1° del Decreto N° 506, del 8 de junio de 2012, estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por sequía, del partido de Villarino, por el período 01/01/12 al 30/06/12.

ARTÍCULO 3°. Los productores rurales cuyas explotaciones se encuentren en el partido y período mencionados en el artículo 2° del presente, deberán presentar sus declaraciones juradas en un período máximo de diez (10) días, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial

ARTÍCULO 4°. Las medidas adoptadas en el presente Decreto alcanzan, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria, en los establecimientos ubicados en los Partidos y para los períodos indicados en los artículos 1° y 2° del presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del impuesto Inmobiliario Rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el artículo 10 de la Ley N° 10.390 apartado 2), sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción.

ARTÍCULO 5°. El beneficio establecido en el artículo 4° regirá durante la vigencia del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario declarado en el marco del presente.

ARTÍCULO 6°. El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el artículo 10 apartado 1) de la Ley N° 10.390 y modificatorias.

ARTÍCULO 7°. Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 8°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Asuntos Agrarios y de Economía.

ARTÍCULO 9°. Registrar, comunicar, notificar a los Municipios para la comunicación a los interesados y a los demás Organismos intervinientes, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gustavo Arrieta **Daniel Osvaldo Scioli**
Ministro de Asuntos Agrarios Gobernador

Silvina Batakis
Ministra de Economía

DECRETO 897

La Plata, 11 de septiembre de 2012.

VISTO el expediente N° 22500-19128/12, por el cual tramita la prórroga de declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario para el Partido de Patagones, afectado por sequía, y

CONSIDERANDO:

Que la medida propiciada se fundamenta en la crítica situación por la que atraviesan numerosas explotaciones rurales de los Partidos de la Provincia de Buenos Aires, con motivo de fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario, razón por la cual se impone el dictado de un instrumento de excepción que prorrogue el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario para el Partido de Patagones, declarado por el artículo 3° del Decreto N° 504/12;

Que dichas situaciones han sido evaluadas oportunamente por el servicio técnico específico del Ministerio de Asuntos Agrarios, mediante información meteorológica (estadística y satelital), informantes calificados, chequeo a campo e imágenes satelitales y dictaminado por las respectivas Comisiones Locales de Emergencia Agropecuaria sobre la magnitud de los perjuicios sufridos en la producción o capacidad de producción por los titulares de las explotaciones que pretenden acogerse a los beneficios del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según el artículo 21 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 10.390;

Que los fenómenos climáticos mencionados anteriormente, por sus características y magnitud, afectan específicamente a los productores que desarrollan como actividad principal la explotación agropecuaria;

Que en el marco de la Ley N° 10.390, normas modificatorias y reglamentarias, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado, frente a situaciones imprevistas, a declarar en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a diferentes zonas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno y Contaduría General de la Provincia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 - proemio - de la Constitución de la Provincia y los artículos 6° y 10 apartado 1) y 2) de la Ley N° 10.390 y modificatorias;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Prorrogar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por sequía, para el Partido de Patagones, por el período 01/07/12 al 31/12/12.

ARTÍCULO 2°. Las medidas adoptadas en el presente Decreto alcanzan, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria, en los establecimientos ubicados en el Partido y por el período indicado en el artículo 1° del presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del impuesto Inmobiliario Rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el artículo 10 apartado 2) de la Ley N° 10.390, sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción.

ARTÍCULO 3°. Los beneficios establecidos en el artículo 2° regirán durante la vigencia del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario contemplado en el marco del presente.

ARTÍCULO 4°. El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el artículo 10 apartado 1) de la Ley N° 10.390 y modificatorias.

ARTÍCULO 5°. Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 6°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Asuntos Agrarios y de Economía.

ARTÍCULO 7°. Registrar, comunicar, notificar a los Municipios para la comunicación a los interesados y a los demás Organismos intervinientes, publicar, dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

Gustavo Arrieta **Daniel Osvaldo Scioli**
Ministro de Asuntos Agrarios Gobernador

Silvina Batakis
Ministra de Economía

DECRETO 898

La Plata, 11 de septiembre de 2012.

VISTO el expediente N° 22500-18800/12, por el cual tramita la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario para las circunscripciones VII, X, XIII, XIV y XV del partido de General Villegas y para el partido de General Alvear afectados por inundaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la medida propiciada se fundamenta en la crítica situación por la que atraviesan numerosas explotaciones rurales de los Partidos de la Provincia de Buenos Aires, con motivo de fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario;

Que dichas situaciones han sido evaluadas oportunamente por el servicio técnico específico del Ministerio de Asuntos Agrarios, mediante información meteorológica (estadística y satelital), informantes calificados, chequeo a campo e imágenes satelitales y dictaminado por las respectivas Comisiones Locales de Emergencia Agropecuaria sobre la magnitud de los perjuicios sufridos en la producción o capacidad de producción por los titulares de las explotaciones que pretenden acogerse a los beneficios del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según el artículo 21 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 10.390;

Que los fenómenos climáticos mencionados anteriormente, por sus características y magnitud, afectan específicamente a los productores que desarrollan como actividad principal la explotación agropecuaria;

Que en el marco de la Ley N° 10.390 y normas modificatorias y reglamentarias, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado, frente a situaciones imprevistas, a declarar en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a diferentes zonas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno y Contaduría General de la Provincia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 - proemio - de la Constitución de la Provincia y los artículos 6° y 10 apartado 1) y 2) de la Ley N° 10.390 y modificatorias;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Declarar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones de las circunscripciones VII, X, XIII, XIV y XV del partido de General Villegas por el período 01/07/12 al 31/12/12

ARTÍCULO 2°. Declarar el estado de Emergencia Agropecuaria para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones del partido de General Alvear por el período 01/07/12 al 31/12/12.

ARTÍCULO 3°. Las medidas adoptadas en el presente Decreto alcanzan, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria, en los establecimientos ubicados en las circunscripciones, Partidos y por el período indicado en los artículos 1° y 2° del presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del impuesto Inmobiliario Rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el artículo 10 de la Ley N° 10.390 apartado 2), sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción.

ARTÍCULO 4°. Los beneficios establecidos en el artículo 3° regirán durante la vigencia del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario declarado en el marco del presente.

ARTÍCULO 5°. El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el artículo 10 apartado 1) de la Ley N° 10.390 y modificatorias.

ARTÍCULO 6°. Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 7°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Asuntos Agrarios y de Economía.

ARTÍCULO 8°. Registrar, comunicar, notificar a los Municipios para la comunicación a los interesados y a los demás Organismos intervinientes, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gustavo Arrieta **Daniel Osvaldo Scioli**
Ministro de Asuntos Agrarios Gobernador

Silvina Batakis
Ministra de Economía

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 1.528**

La Plata, 30 de diciembre de 2011.
Expediente N° 2100-8201/11

Designar a partir del 1° de julio de 2011, a los agentes Ana María Vila y otros.

DECRETO 553

La Plata, 29 de junio de 2012.
Expediente N° 2100-9781/11

Autorizar a efectuar el llamado a Licitación Pública N° 4/12, tendiente a contratar la provisión del Servicio Periódico de Limpieza Integral y su Mantenimiento Complementario con destino a diversas dependencias de la Administración Pública.

**DEPARTAMENTO DE GOBIERNO
DECRETO 620**

La Plata, 2 de agosto de 2012.
Expediente N° 22600-2382/12

Aprobar el Convenio suscripto entre el Ministerio de Gobierno y el Hospital Italiano de La Plata Asociación de Socorros Mutuos y Beneficencia, por el que se otorga en concepto de subsidio, la suma total de pesos dos millones (\$ 2.000.000) a favor de la entidad denominada Hospital Italiano de La Plata Asociación de Socorros Mutuos y Beneficencia, destinado a la compra del equipamiento necesario para poner en funcionamiento el nuevo Pabellón de Alta Complejidad destinado a pacientes Trasplantados e Inmunodeprimidos.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 643**

La Plata, 8 de agosto de 2012.
Expediente N° 2305-1128/12

Incorporar al Presupuesto General Ejercicio 2012, Ley 14.331, Sector Público Provincial no Financiero, una partida presupuestaria.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 647**

La Plata, 10 de agosto de 2012.
Expediente N° 2140-22672/11

Designar, en la Coordinación General Unidad Gobernador, a partir del 12 de diciembre de 2011, en el cargo de Asesor del Señor Gobernador de la Prov. de Bs. As., a Mario Ernesto O'Donnell.

DECRETO 650

La Plata, 16 de agosto de 2012.
Expediente N° 2100-11510/12

Designar a partir de la fecha de notificación, a la agente Mónica Mariel Cuda, en el cargo de Coordinadora en la Subsecretaría de Coordinación Administrativa Gubernamental de la Secretaría General de la Gobernación.

DECRETO 652

La Plata, 16 de agosto de 2012.
Expediente N° 2140-22587/11

Designar a partir del 12 de diciembre de 2011, en el cargo de Asesor del Señor Gobernador de la Prov. de Bs. As., al agente Alfredo José Cahe.

DECRETO 653

La Plata, 16 de agosto de 2012.
Expediente N° 2100-12605/12

Designar en el cargo de Asesor de Gabinete con rango y remuneración equiparada a Director Provincial, a Ignacio Arruabarrena.

DECRETO 655

La Plata, 16 de agosto de 2012.
Expediente N° 2170-116/12

Convalidar de manera excepcional la comisión de servicios a la ciudad de Santos, San Pablo, República Federativa de Brasil, del Director Ejecutivo de la Agencia Administradora Estadio Ciudad de La Plata, Matías Sejem.

DECRETO 656

La Plata, 16 de agosto de 2012.
Expediente N° 2164-1981/12

Convalidar la comisión de servicios a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, del Secretario de Deportes de la Provincia de Buenos Aires, Alejandro Daniel Rodríguez y del Director Ejecutivo de la Agencia Administradora Estadio Ciudad de La Plata, Matías Sejem.

DECRETO 657

La Plata, 16 de agosto de 2012.
Expediente N° 2100-10701/11

Designar en la Secretaría de Coordinación Institucional, Subsecretaría de Coordinación Institucional y Relaciones Interjurisdiccionales, a partir del 1° de enero de 2012, en el cargo de Director de Análisis de Consorcios de Gestión y Desarrollo, a Roberto Daniel Palermo.

DECRETO 664

La Plata, 16 de agosto de 2012.
Expediente N° 2140-617/12

Designar en la Coordinación General Unidad Gobernador, a partir del 1° de febrero de 2012, en el cargo de Asesor del Señor Gobernador de la Prov. de Bs. As., a Manuel Jaime Mora y Araujo.

DECRETO 665

La Plata, 16 de agosto de 2012.
Expediente N° 2140-1108/12

Designar, en la Coordinación General Unidad Gobernador, a partir del 1° de julio de 2012, a Ezequiel Marcelo Agüero.

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
DECRETO 598**

La Plata, 31 de julio de 2012.
Expediente N° 21100-25603/10

Reconocer el gasto y autorizar el pago, en concepto de legítimo abono a favor de la firma Percles S.A., de las facturas tipo B N° 0001-00001207 y otras.

**DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA
DECRETO 603**

La Plata, 31 de julio de 2012.
Expediente N° 2400-1534/11

Tener por conferida la autorización al Ministerio de Infraestructura de la Prov. de Bs. As. para modificar la modalidad de depósito y disponer los parámetros de asignación de los aportes ingresados en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° del Capítulo IV del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Decreto N° 835/10.

DECRETO 618

La Plata, 1° de agosto de 2012.
Expediente N° 2406-2661/11

Aprobar la ampliación de la reserva preventiva de fondos dispuesta en la Resolución N° 58/10 del Consejo de Administración del Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Plan de Infraestructura Provincial en el marco de la Ley N° 12.511 y el Decreto Reglamentario N° 4269/00.

**DEPARTAMENTO DE SALUD
DECRETO 619**

La Plata, 2 de agosto de 2012.
Expediente N° 2900-42383/12

Autorizar a la Dirección de Compras, Contrataciones y Servicios Auxiliares del Ministerio de Salud, a efectuar el llamado a Licitación Pública, encuadrado en las previsiones del artículo 25 del Decreto Ley N° 7.764/71 de Contabilidad y modificatorios, tendiente a la contratación del servicio periódico de limpieza integral y su mantenimiento complementario.

DECRETO 621

La Plata, 2 de agosto de 2012.
Expediente N° 2900-41298/12

Autorizar a la Dirección de Compras, Contrataciones y Servicios Auxiliares del Ministerio de Salud, a efectuar el llamado a Licitación Pública, tendiente a la provisión de oxígeno líquido medicinal, con destino a los Hospitales Interzonal Especializado Neuropsiquiátrico de Agudos y Crónicos Doctor Alejandro Korn de José Melchor Romero y otros, por el término de dieciocho meses, a partir del 1° de julio de 2012, o fecha posterior aproximada.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 644**

La Plata, 8 de agosto de 2012.
Expediente N° 2100-13042/12

Designar en la Secretaría General de la Gobernación, en Planta Temporaria Transitoria Mensualizada, a partir de la fecha de notificación y hasta el 31 de diciembre de 2012, a Lucas Damián Borghetti y otros.

DECRETO 1.529

La Plata, 30 de diciembre de 2011.
Expediente N° 2160-10555/10

Designar en Planta Temporaria, a partir de la fecha que se establece y hasta el 31 de diciembre de 2011, a los agentes Acevedo Gastón Iván y otros.